

COMISION INTERNACIONAL
DE JURISTAS

COMITE SUIZO
CONTRA LA TORTURA

MASTER

Cómo hacer eficaz la Convención Internacional contra la Tortura

UN PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO

Con artículos de

Niall MacDermot
Jean-Jacques Gautier

Eric Martin
François de Vargas

y opiniones de

Cardenal P.E. Arns
Francis Blanchard
Jeanne Hersch
Félix Marti Ambel

Kéba Mbaye
Pierre Mendès France
Philip Potter
Nigel Rodley

Joaquín Ruiz-Giménez
Marc Schreiber
Denis Szabo
Friedrich T. Wahlen

Cómo hacer eficaz la Convención Internacional contra la Tortura

UN PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO

Con artículos de

Niall MacDermot
Jean-Jacques Gautier

Eric Martin
François de Vargas

y opiniones de

Cardenal P.E. Arns
Francis Blanchard
Jeanne Hersch
Félix Marti Ambel

Kéba Mbaye
Pierre Mendès France
Philip Potter
Nigel Rodley

Joaquín Ruiz-Giménez
Marc Schreiber
Denis Szabo
Friedrich T. Wahlen

**COMISION INTERNACIONAL
DE JURISTAS**

B.P. 120
CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra
(Suiza)

**COMITE SUIZO
CONTRA LA TORTURA**

B.P. 2402
CH-1002 Lausanne
(Suiza)

© 1980 — Comisión Internacional de Juristas — Ginebra

La reproducción de los textos contenidos en este folleto es autorizada, debiendo indicarse su origen y enviar copia a la Comisión Internacional de Juristas.

El presente folleto ha sido también publicado en inglés y francés.

INDICE

Introducción	5
El proyecto de Protocolo Facultativo	7

Artículos

Eric Martin:	
La tortura, una vergüenza de nuestro tiempo	14
Niall MacDermot:	
Implementación de la Convención contra la Tortura.	18
Jean-Jacques Gautier:	
Alegato en favor de un procedimiento eficaz y realista	29
François de Vargas:	
Historia de una campaña.	39

Opiniones

Paulo Evaristo, Cardenal Arns: "De la mayor importancia para nuestra época"	16
Francis Blanchard: "Una idea nueva y simple"	37
Jeanne Hersch: "Eficacia más que universalidad".	46
Félix Marti Ambel: "Movilizar todas nuestras posibilidades de imaginar y de actuar"	45
Keba Mbaye: "No hay que contentarse con condenar".	17
Pierre Mendès France: "Una de las plagas más indignantes".	38
Philip Potter: "Hágase la luz sobre tales actos"	28
Nigel Rodley: "Un antídoto de acción progresiva".	28
Joaquín Ruiz-Giménez: "Una iniciativa altamente laudable"	27
Marc Schreiber: "Verificar la aplicación de los textos internacionales"	38
Denis Szabo: "Ahogar la tentación de la razón de Estado"	37
Friedrich T. Wahlen: "¿Cuáles son las tareas prioritarias?"	17

Lista de Organizaciones no gubernamentales que apoyan el Proyecto de Protocolo Facultativo.	47
--	----

Anexos

1. Proyecto sueco de Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	48
2. Proyecto de la Asociación Internacional de Derecho Penal.	53

N.R. Los autores de los comentarios se expresan a título personal.

Introducción

El 6 de marzo de 1980 el gobierno de la República de Costa Rica presentó formalmente a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura que se publica en este folleto¹.

Este proyecto de *Protocolo Facultativo* ha sido propuesto por la Comisión Internacional de Juristas y por el Comité Suizo contra la Tortura. Su objeto es el de hacer más eficaz la puesta en ejecución del proyecto de *Convención contra la Tortura*, sometido a la consideración de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas desde 1978, por medio de un sistema de visitas a todos los lugares de detención.

Este folleto contiene el texto del protocolo, expone las razones por las cuales es necesario un instrumento jurídico de esta naturaleza, y desanda el camino recorrido desde la concepción original de la idea hasta su presentación oficial por parte del gobierno de Costa Rica.

Algunas distinguidas personalidades han escrito comentarios breves sobre la tortura y en particular sobre el proyecto de protocolo facultativo. Los apéndices contienen los dos textos que sirvieron de base para elaborar el proyecto de Convención contra la Tortura, es decir, el del gobierno sueco y el de la Asociación Internacional de Derecho Penal.

Al presentar el proyecto de protocolo facultativo, el gobierno de Costa Rica ha solicitado que sea considerado por la Comisión de Derechos Humanos solamente después de terminado el examen del proyecto de Convención. De esta manera se evitarían demoras en llegar a un acuerdo sobre la Convención.

1) Doc. de N.U.: E/CN4/1409

Los gobiernos de Barbados, Nicaragua y Panamá apoyan la gestión hecha por Costa Rica. Numerosos gobiernos de varios continentes han formulado comentarios favorables sobre la propuesta, que además ha recibido el apoyo de las principales organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo.

Deseamos expresar nuestra profunda gratitud a los gobiernos de Costa Rica, Barbados, Nicaragua y Panamá, así como a los demás gobiernos y organizaciones no gubernamentales que apoyan esta iniciativa.

Ginebra, mayo de 1980

*Comisión Internacional de Juristas
Comité Suizo contra la Tortura*

N.B. Este folleto es versión corregida y aumentada del publicado en febrero de 1979 bajo el mismo título. Aparece simultáneamente en inglés, francés y español.

**Proyecto de Protocolo Facultativo
del Proyecto de Convención Internacional
contra la tortura y otras penas
o tratos crueles, inhumanos o degradantes**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar de manera más adecuada el logro de los propósitos de la Convención Internacional contra la Tortura y otras Penas o Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y la aplicación de sus disposiciones, sería conveniente establecer un Comité Internacional independiente, facultado para concertar visitas a toda clase de lugares de detención sometidos a la jurisdicción de los Estados Partes en el presente Protocolo, y para presentar informes con recomendaciones a los gobiernos interesados.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en la Convención que llegue a ser parte en el presente Protocolo, se compromete a permitir visitas de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo a cualquier lugar (en adelante denominado lugar de detención), sometido a la jurisdicción de ese Estado, donde se encuentren detenidas personas que hayan sido privadas de su libertad por cualquier motivo, incluyendo personas que son objeto de investigación por las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley, sean éstas civiles o militares, personas en detención preventiva, administrativa o reeducativa, personas que han sido procesadas o condenadas por

cualquier delito o contravención y personas reclusas por razones médicas.

2. Por lugar de detención a los efectos de este artículo, no se entenderán aquellos que los representantes o delegados de una Potencia Protectora o del Comité Internacional de la Cruz Roja, están facultados para visitar, y que en efecto visitan, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977.

Artículo 2

Cualquier circunstancia excepcional, tales como estado de guerra, estado de sitio, estado de emergencia o la aprobación de legislación de emergencia, no suspenderán la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se reunirán en Asamblea una vez al año. Serán convocados por el Gobierno de... o por otro Gobierno que acepte la solicitud de los Estados Partes de hacer la convocatoria.

2. La Asamblea elegirá los miembros de un Comité Internacional encargado de la aplicación del presente Protocolo (en adelante denominado el Comité), adoptará el presupuesto necesario para poner en ejecución el presente Protocolo, examinará los informes generales del Comité y cualquier otro asunto relacionado con el presente Protocolo y su aplicación, y señalará pautas generales al Comité.

Artículo 4

1. El Comité estará compuesto por 10 miembros, siempre que el número de Estados Partes en el Protocolo no exceda de 25. Superado dicho número, el Comité estará compuesto por 18 miembros.

2. Los miembros del Comité deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos y en las materias comprendidas en la Convención y en el presente Protocolo.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 5

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta, de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 4 y que serán propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte podrá proponer un máximo de cuatro personas o, si hay más de 25 Estados Partes, no más de dos personas. Deberán ser nacionales del Estado que las proponga.

3. Los miembros del Comité serán reelegibles.

Artículo 6

1. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de 4 años. Sin embargo, los mandatos de la mitad de los designados en la primera elección, expirarán al cabo de dos años. En adelante, cada dos años se celebrarán elecciones para renovar los mandatos de la mitad de los miembros del Comité.

2. Inicialmente, el Comité no podrá contar con más de 2 miembros, nacionales del mismo Estado. Cuando sean más de 10 los Estados Partes en el presente Protocolo, el Comité no podrá contar con más de un miembro nacional del mismo Estado, sin perjuicio de que aquellos elegidos mientras había 10 Estados Partes, o menos, continúen ejerciendo sus funciones por el resto del período para el cual fueron elegidos.

3. En la elección de los miembros del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa así como la representación de las diferentes formas de civilización y de los distintos sistemas jurídicos.

Artículo 7

1. El Comité se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, y en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por iniciativa de su Presidente o por pedido de no menos de un tercio de sus miembros.

2. El Comité adoptará su propio reglamento interno. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y votantes.
3. La mitad de los miembros constituirá quórum.

Artículo 8

1. El Comité se encargará de concertar visitas a lugares de detención sometidos a la jurisdicción de los Estados Partes en el presente Protocolo.
2. El Comité establecerá un programa de visitas periódicas a cada uno de los mencionados Estados Partes y concertará visitas adicionales en la medida en que ello se considere necesario.

Artículo 9

1. El Comité puede nombrar como delegados para efectuar tales visitas a uno o varios de sus miembros, o a quienes figuren en una lista de personas calificadas, escogidas por el Comité de entre nacionales de los Estados Partes en el presente Protocolo.
2. Las personas que figuren en la mencionada lista serán escogidas por períodos de 3 años. Sus nombres serán comunicados a los Estados Partes en el presente Protocolo.
3. Un Estado Parte puede, excepcionalmente y por motivos que serán comunicados confidencialmente al Comité, declarar que un delegado en particular no será aceptado a efectuar visitas en su territorio.

Artículo 10

1. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 3, cuando el gobierno de un Estado Parte en el presente Protocolo haya sido informado de una misión encomendada a uno o más delegados, la misión quedará autorizada para visitar, bajo cualesquiera circunstancias y sin previo aviso, cualquier lugar de detención sometido a la jurisdicción de dicho Estado Parte.
2. Los delegados recibirán del Estado Parte respectivo amplias facilidades para el cumplimiento de su misión. Podrán en particular, obtener toda información sobre los lugares donde existen per-

sonas privadas de su libertad y reunirse con ellas sin testigos y libremente.

3. Los delegados podrán reunirse con las familias, con los amigos y con los abogados de las personas privadas de libertad.

4. Durante su visita los delegados se cerciorarán de que las personas privadas de su libertad son tratadas de acuerdo con las disposiciones de la Convención.

5. Si lo consideran pertinente, presentarán de inmediato observaciones y recomendaciones a las autoridades competentes del respectivo Estado Parte.

6. Los delegados presentarán al Comité un informe completo sobre su misión, incluyendo sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 11

1. El Comité, después de examinar el informe de sus delegados, informará confidencialmente al Estado Parte respectivo sobre los resultados de la misión y, en caso de ser necesario, le formulará recomendaciones. Podrá celebrar consultas con el Estado Parte con el fin de contribuir a una mejor protección de las personas privadas de su libertad.

2. En caso de desacuerdo entre el Estado Parte respectivo y el Comité en cuanto a sus constataciones o en cuanto a la aplicación de sus recomendaciones, el Comité podrá decidir discrecionalmente, la publicación de sus constataciones o recomendaciones, o ambas, total o parcialmente.

3. El Comité presentará a la Asamblea anual un informe general que será de conocimiento público.

Artículo 12

1. El Comité nombrará un Secretario General y uno o varios asistentes.

2. Bajo la autoridad del Comité, el Secretario General llevará a cabo las tareas que le señale el Comité y será responsable del funcionamiento administrativo necesario para la aplicación del presente Protocolo. El Secretario General nombrará los miembros de su secretaría.

3. El Secretario General reunirá información de todas las fuentes disponibles, sobre el tratamiento de las personas privadas de su libertad, dentro de la jurisdicción de los Estados Partes. No revelará sus fuentes de información al Estado Parte respectivo, sin el consentimiento del informante.

4. Cuando no esté reunido el Comité, si en opinión del Secretario General se requiere el envío de una misión urgente a uno o más lugares de detención dentro de la jurisdicción de un Estado Parte, podrá el Secretario General, con el acuerdo del Presidente del Comité, organizar una misión al Estado Parte respectivo. Tal misión gozará de los mismos derechos y facilidades previstos para las misiones autorizadas por el Comité.

Artículo 13

1. Cada Estado Parte contribuirá a sufragar los gastos ocasionados por la aplicación del presente Protocolo de acuerdo con los aranceles utilizados por la Organización de Naciones Unidas.

2. El proyecto de presupuesto anual, una vez aprobado por el Comité, será presentado por el Secretario General a la Asamblea anual de los Estados Partes.

Artículo 14

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación o adhesión por cualquier Estado que haya ratificado o adherido a la Convención. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. A reserva de la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo se adhiera a él después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 16

Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a los demás Estados Partes y al Comité. La denuncia surtirá efecto un año después de recibida la notificación. La denuncia no afectará la ejecución de medidas autorizadas con anterioridad.

La tortura, una vergüenza de nuestro tiempo

*por Eric Martin**

Contrariamente a lo que se ha podido esperar y pretender, es hoy una evidencia que la tortura no es un vestigio de barbarie destinado a desaparecer con el progreso de la civilización. Prácticamente eliminada de los Estados europeos a fines del siglo XIX, resurge violentamente en el seno de las naciones, aún en aquellas que se pretenden a la vanguardia del progreso social y jurídico.

Desde hace veinte años la violencia se extiende de una manera pavorosa por el mundo entero. Los medios técnicos modernos, suministrados por una ciencia mal inspirada, aumentan la crueldad y el horror de los métodos de tortura empleados.

Bajo control médico, se pueden continuar e intensificar los procedimientos utilizados, aumentando su crueldad y virulencia, sin llegar a ocasionar la muerte.

Para ciertos Estados, la tortura constituye un verdadero método de gobierno; en otros, su práctica es corriente y ampliamente tolerada.

El médico conoce los dolores físicos y morales engendrados por enfermedades o accidentes, el cáncer generalizado o ciertas enfermedades del sistema nervioso, tiene la tarea de aliviarlo y a ello dirige sus esfuerzos. El torturador provoca el dolor en vez de aliviarlo, lo intensifica y lo prolonga.

* Ex-Rector de la Universidad de Ginebra, ex-Presidente del CICR.

Las torturas y las experiencias pseudo-científicas infligidas por los nazis nos han enseñado que en ciertas circunstancias, individuos aparentemente normales pueden transformarse en verdugos. "Frágil es la frontera, invisible el umbral psicológico que separa al funcionario bonachón del policía violento, al simple soldado del brutal torturador, al ciudadano libre del hombre amordazado" (Louis Pettiti, decano del colegio de abogados de la Corte de París).

Si el respeto de la dignidad es el primero de los derechos humanos y su bien más preciado ¿qué pensar de la aplicación de un método que es capaz de transformar al torturado en un andrajado jadeante dañado a menudo en su cuerpo y en su espíritu?

No en vano el Comité Internacional de la Cruz Roja ha descrito la tortura como un cáncer que ataca las bases mismas de nuestra civilización.

Contra este cáncer deben ser utilizados todos los medios de combate. Desde la simple carta de un miembro de Amnistía Internacional, y visitas de delegados del CICR hasta las decisiones de Naciones Unidas. Estas, están preparando el texto de una convención contra la tortura. El objetivo de esta publicación es el de presentar un proyecto de protocolo facultativo destinado a darle eficacia a esta convención.

Si un mecanismo jurídico permitiera a una sola nación resistir a la tentación de la tortura merecería nuestro apoyo y nuestro compromiso total.

Eric Martin

CARDENAL P.E. ARNS

De la mayor importancia para nuestra época

El uso generalizado de la tortura en los países del Cono Sur de América ha venido ocurriendo en naciones predominantemente cristianas, donde sistemas autocráticos y aristocráticos de gobierno no dudan en invocar el nombre de Dios y en buscar el sello de aprobación de la Iglesia para sus alegadas cruzadas anti-materialistas. Estos dirigentes afirman suscribir no solamente los principios cristianos sino también innumerables codificaciones de preocupaciones humanitarias, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es lamentable comprobar por consiguiente, que las mejores formulaciones de la sabiduría divina y humana no sirvieron ni para cohibir ni para disuadir a hombres decididos a atender propósitos extra-nacionales. Al mismo tiempo que se promueve esta importante convención contra la tortura, ciudadanos y entidades prominentes del Primer Mundo se deberían unir para esclarecer los orígenes de la represión en el Tercer Mundo. Solamente entonces estaríamos atacando las causas de la tortura, lo que sería una de las formas más apropiadas de apoyar todos los esfuerzos para eliminar ese terrible mal que avergüenza a la humanidad.

Paulo Evaristo, Cardenal Arns
Arzobispo de Sao Paulo

Al enviar este mensaje a la Comisión Internacional de Juristas, el Cardenal Arns comentó: "El proyecto es de la mayor importancia para nuestra época... Me complace saber que la propuesta ya ha sido presentada oficialmente a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Seguiremos con gran interés todos los desarrollos relativos al proyecto, y le deseamos a Ud. y a sus colaboradores perseverancia en esta tarea crucial."

KEBA MBAYE

No hay que contentarse con condenar

Los crímenes abominables de la Segunda Guerra mundial parecen haber habituado el alma humana a las peores crueldades. Es como si la barbarie que yacía adormecida en cada hombre, hubiera sido liberada en ciertos individuos. Algunos de entre ellos que detentan una parte de la autoridad que les confiere el poder de someter o destruir a su prójimo no se privan de hacerlo. He aquí porqué la tortura y los tratamientos crueles se propagan y se perfeccionan las técnicas. Es hora que todas las naciones que ven con horror tantos crímenes no se contenten con condenarlos y acepten encontrar juntas un sistema internacional de control susceptible de disminuirlos, para luego hacerlos desaparecer.

Kéba Mbaye

Primer Presidente de la Corte Suprema
de la República de Senegal

FRIEDRICH T. WAHLEN

¿Cuáles son las tareas prioritarias?

En el momento en que nos aproximamos al fin de uno de los siglos de la historia más ricos en acontecimientos, ¿cuáles son las tareas prioritarias que nos son asignadas cuando nos dirigimos hacia el futuro? ¿La continuación de un crecimiento económico exponencial? ¿Nuevos progresos técnicos? ¿Una exploración más profunda del espacio? ¡De ninguna manera! Los primeros problemas a resolver urgentemente siguen siendo asegurar la paz entre los pueblos y garantizar la dignidad y los derechos de la persona humana en todos los Estados, la lucha contra el terrorismo y la eliminación de todo método de tortura. Es particularmente alentador que en este último ámbito, el de la lucha contra la tortura, la organización de una convención internacional esté a la vista.

Friedrich Traugott Wahlen
ex-Presidente de la Confederación Suiza

Implementación de la Convención contra la Tortura

*por Niall MacDermot**

En 1977 la Asamblea General de N.U. solicitó a la Comisión de Derechos Humanos de N.U. que preparara un proyecto de Convención Internacional contra la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En la sesión de dicha Comisión celebrada en 1978, el gobierno de Suecia presentó un proyecto de Convención. Este proyecto, junto con otro preparado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, fue estudiado por un Grupo de Trabajo de la misma Comisión, en sus sesiones de 1978, 1979 y 1980. Las discusiones del Grupo de Trabajo han sido constructivas y parecería que todos los países representados en la Comisión están verdaderamente interesados en llegar a un acuerdo sobre el proyecto. Desafortunadamente, debido al apremio de otros asuntos, el tiempo asignado al grupo de trabajo ha sido muy limitado, por lo cual éste sólo ha podido examinar hasta ahora 16 artículos del proyecto de Convención, sin haber podido llegar a un acuerdo sobre cuatro o cinco de ellos. Se espera que el grupo de trabajo sea autorizado a reunirse durante una semana antes del período de sesiones de la Comisión en 1981 y que se llegue a un acuerdo — por parte del grupo — sobre los restantes artículos de la Convención, o por lo menos sobre aquellos que tratan de la puesta en ejecución de la Convención.

* Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas.

La puesta en ejecución, o implementación según el término usado en Naciones Unidas, constituye el meollo de la Convención. Es bien sabido que los gobiernos se han mostrado en general renuentes a adoptar medidas eficaces para la implementación internacional de los pactos y convenciones de derechos humanos, y los procedimientos existentes con frecuencia resultan aun menos eficaces, debido a las tácticas dilatorias y a las trabas opuestas por los gobiernos afectados. Tanto el gobierno Sueco como la Asociación Internacional de Derecho Penal pensando que es el camino apropiado, han propuesto procedimientos de informes, comunicaciones o investigaciones, siguiendo el modelo de los procedimientos incorporados a convenciones ya vigentes.

La Comisión Internacional de Juristas considera que si hay un asunto sobre el cual pueda lograrse acuerdo para obtener un medio más eficaz de implementación, ese asunto debe ser el de la tortura. De conformidad, la Comisión ha propuesto un Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura. Se basa en propuestas inicialmente formuladas por el señor Jean-Jacques Gautier. La propuesta, en breve, consiste en que aquellos Estados que estén dispuestos a aceptar el procedimiento, constituirían un Comité de expertos que estaría facultado para enviar delegados en visitas tanto ordinarias como extraordinarias (en este último caso, cuando las circunstancias lo exijan), a cualquier lugar de detención situado en un territorio sujeto a la jurisdicción de aquellos Estados. Posteriormente, el Comité presentaría un informe confidencial al gobierno respectivo.

A continuación se comparan las propuestas de implementación contenidas en el Proyecto de Convención del Gobierno Sueco, en el Proyecto de Convención de la Asociación Internacional de Derecho Penal y en el proyecto de Protocolo Facultativo de la Comisión Internacional de Juristas.

Las propuestas suecas

El proyecto de convención del gobierno sueco propone tres métodos de implementación.

En primer lugar, en su artículo 16 propone un sistema de *informes* que los Estados Partes deberán presentar al Comité de Dere-

chos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tales informes señalarían las medidas tomadas para suprimir y castigar la tortura. Los Estados Partes deben presentar los informes "cuando así lo solicite" el Comité, y éste debe examinarlos según los procedimientos establecidos en el Pacto y en el reglamento del Comité. Es decir, el Comité los examinará y luego los transmitirá a los Estados Partes con los comentarios generales que estime oportunos. Podrá también transmitirlos al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. El Comité, al examinar estos informes puede formular preguntas al representante del Estado Parte respectivo, y puede también solicitar información adicional.

La segunda propuesta, incluida en el artículo 17, facultaría al Comité de Derechos Humanos — si recibe información de que se está practicando *sistemáticamente* la tortura en un país — a designar a uno o más de sus miembros para que proceda a una *investigación* e informe urgentemente al Comité. No se establece la manera en que debe realizarse la investigación, aunque sí se propone que ella "puede incluir una visita al Estado interesado, siempre que el Gobierno... dé su consentimiento". No se exige que el gobierno ofrezca alguna facilidad a los miembros investigadores, como por ejemplo permitirles visitar los lugares de detención o hablar en privado con los prisioneros, o con sus abogados o con sus familiares. La experiencia demuestra que obtener el consentimiento del gobierno para una investigación de este tipo tiende a dilatar los procedimientos.

La tercera propuesta (artículos 18 a 20) consiste en que el Comité de Derechos Humanos previsto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pueda recibir *comunicaciones* en las cuales se denuncie que un Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la Convención, siempre y cuando ese Estado Parte haya declarado formalmente que acepta someterse a este procedimiento de comunicaciones. Las comunicaciones pueden ser de dos tipos: las provenientes de otros Estados Partes que hayan aceptado también someterse a este procedimiento, y las provenientes de individuos que aleguen ser víctimas de tortura.

Estas comunicaciones se tramitarán de acuerdo con el reglamento del Comité de Derechos Humanos, que implica un largo examen. Como primer paso, el Comité debe estudiar si la comuni-

cación es admisible, lo cual puede requerir consultas adicionales, como por ejemplo para determinar si se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

Las comunicaciones de los Estados Partes están sujetas a un complicado procedimiento de varias etapas, que incluye esfuerzos por llegar a una solución amistosa del asunto a través de un mecanismo de buenos oficios y por medio de una Comisión ad-hoc de Conciliación.

Las comunicaciones de individuos se tramitarían de acuerdo con los procedimientos especificados en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y según el reglamento del Comité de Derechos Humanos. El Estado Parte respectivo tiene 6 meses para presentar sus comentarios sobre la denuncia. Estos se transmiten al quejoso, quien a su vez puede presentar sus comentarios. Cuando el Comité ha reunido la información requerida, o al menos la que ha podido obtener, examina el asunto en sesión privada y luego remite sus observaciones al Estado Parte y al individuo denunciante. El Comité carece de facultades para imponer sanciones o para ordenar el pago de indemnizaciones si concluyere que la denuncia es fundada. Estos procedimientos demorarían por lo menos un año y probablemente dos o más.

Finalmente, el proyecto sueco propone que el Comité de Derechos Humanos incluya en su informe anual a la Asamblea General de N.U. un resumen de sus actividades relativas a los varios procedimientos mencionados. Parece improbable que estos llegaran a describir casos particulares.

Varios gobiernos han planteado la cuestión de si es jurídicamente factible que el Comité de Derechos Humanos establecido por un tratado internacional, a saber el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sea utilizado como instrumento para la puesta en ejecución de otro tratado bien diferente, a saber la propuesta Convención contra la Tortura, en la cual presumiblemente serán Partes otros Estados. El Comité de Derechos Humanos no es un órgano de Naciones Unidas. Fue creado por los Estados Partes en el Pacto Internacional, y es órgano de ellos. Esa es la realidad, aunque se beneficia de los servicios del personal de la División de Derechos Humanos del Secretariado de N.U. y sus gastos (algo ilógicamente) se pagan del presupuesto general de

Naciones Unidas, lo cual ha dado origen a protestas de un Estado que no es Parte en el Pacto Internacional, la República Argentina.

El Asesor Jurídico de Naciones Unidas ha expresado que se requerirá el consentimiento de cada uno de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para que el Comité de Derechos Humanos pueda cumplir las funciones comentadas.

Además de los problemas jurídicos que resultarían de los intentos para obligar a este Comité a servir en dos campos, cabe dudar de la capacidad del Comité de Derechos Humanos para tramitar con suficiente diligencia las denuncias de tortura en los términos de la Convención, puesto que ya está fuertemente sobrecargado con el trabajo que le impone el Pacto.

Los argumentos en favor de emplear el Comité de Derechos Humanos para este propósito, consisten en que se evitaría la creación de otro órgano especial, y en que se evitaría cualquier posible conflicto de jurisdicción o de jurisprudencia entre la puesta en ejecución de la Convención contra la Tortura y la puesta en ejecución del artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que contiene una prohibición general de la tortura.

Sin duda, sería ventajoso emplear el mismo órgano si ello es posible, pero si ocasiona la necesidad de sesiones adicionales del Comité de Derechos Humanos, el ahorro financiero puede no ser muy grande. Si la Convención contra la Tortura contara con su propio Comité, elegido por sus propios miembros, y encargado solamente de asuntos atinentes a la tortura y no de otras disposiciones del Pacto, sería de esperar que podría ocuparse de las comunicaciones con mucha mayor celeridad.

La cuestión del conflicto de jurisdicción no parece presentar problemas insuperables y podría resolverse tal como hoy se hace con las comunicaciones dirigidas al Comité de Derechos Humanos en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y con las comunicaciones dirigidas a la Comisión de Derechos Humanos de N.U., en virtud de los procedimientos por ella creados. El conflicto de jurisprudencia difícilmente podría surgir ya que ninguno de los dos organismos es tribunal facultado para dictar sentencias.

Las propuestas de la AIDP

La Asociación Internacional de Derecho Penal también propone en su proyecto de Convención contra la Tortura, un sistema de *informes* que los Estados Partes deben presentar al Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero precisa que el Comité nombraría cinco de sus miembros para conocer de aquellos informes y que tales miembros deberán ser nacionales de Estados Partes en la Convención. No se contempla en el proyecto de la AIDP ningún procedimiento de investigación ni de comunicaciones.

El Proyecto de Protocolo Facultativo

El proyecto de Protocolo Facultativo publicado por la Comisión Internacional de Juristas (junto con el Comité Suizo contra la Tortura) propone que los Estados Partes en el Protocolo se reúnan anualmente en Asamblea para:

- nombrar un Comité internacional de expertos,
- recibir y examinar los informes anuales del Comité, y
- aprobar el presupuesto.

Los gastos de administración que genere el Protocolo serían cubiertos por los Estados Partes en el Protocolo y no por el presupuesto de Naciones Unidas. Por lo tanto los Estados Partes en el Protocolo, tendrían control total sobre éste.

Con asistencia de su personal, el Comité acordaría visitas periódicas de delegados a todo tipo de lugares de detención, inclusive a lugares de interrogatorio y, además, acordaría visitas ad hoc cuando considere que existe urgente necesidad de hacerlo. Los Estados Partes en el Protocolo se comprometerían a conceder a los delegados todas las facilidades para llevar a cabo su misión, incluyendo el acceso a cualquier lugar de detención sin aviso previo y el derecho de conversar a solas con los detenidos, con sus abogados o con los familiares.

El Comité y sus delegados podrían tomar en cuenta informaciones provenientes de cualquier fuente, cuando se trate de deci-

dir cuáles lugares deben ser visitados. La función de los delegados sería la de comprobar que las personas detenidas son tratadas de conformidad con las disposiciones de la Convención. Si se incluye en la Convención una obligación general de impedir otras formas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los delegados se ocuparían también de las condiciones generales de detención y no únicamente de la cuestión de la tortura.

Los delegados estarían facultados para hacer gestiones urgentes ante el gobierno respectivo, pero como norma general presentarían primero su informe al Comité, que a su vez comunicaría a título confidencial al gobierno respectivo las observaciones y recomendaciones del informe, si las hubiere. Sólo en caso de un desacuerdo insuperable con el gobierno respectivo, podría el Comité publicar sus observaciones y recomendaciones.

Estas propuestas, como se deducirá fácilmente, se basan en la experiencia recogida por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) después de muchos años de llevar adelante su programa de visitas a prisiones, en unos 80 países. Las visitas las realiza en virtud de acuerdos voluntarios con los gobiernos y no se basan en convención alguna. Las diferencias entre la propuesta y la práctica actual del CICR, serían que los Estados Partes aceptarían la obligación:

- de permitir visitas en todo momento, y no simplemente en ocasiones convenidas especialmente;
- de permitir visitas a todos los lugares de detención, y no solamente a las prisiones como se acostumbra en el caso de las visitas del CICR; y
- de aceptar la facultad del Comité de hacer públicas aquellas observaciones que el gobierno no consideró estar en capacidad de aceptar.

No cabe duda que estas visitas, en los países que las permitieran, demostrarían ser un medio efectivo de evitar la práctica sistemática de la tortura. En las escasas ocasiones en que se ha autorizado al CICR para que visite todos los lugares de detención, incluyendo centros de interrogación y locales de la policía (v.gr. Grecia en 1971 e Irán en 1977/8), las visitas han tenido un marcado efecto en la reducción de la tortura.

Quienes auspician esta propuesta consideran que su ventaja principal radica en que no envuelve ningún ataque público, ni acusaciones contra el gobierno respectivo. En consecuencia el gobierno no queda colocado a la defensiva y no tendrá alicientes para imponer dilaciones. Más bien, contará con un aliciente para cooperar, según un procedimiento confidencial, en corregir cualquier abuso que pueda existir. Además, podrán tomarse medidas rápidamente, tanto a nivel nacional como internacional, sin necesidad de seguir prolongados procedimientos jurídicos.

Quienes han estudiado estas propuestas, entre los cuales se cuentan varios gobiernos, no han puesto en duda sus méritos o en todo caso, han formulado objeciones menores. Algunos temen que el examen del Protocolo Facultativo demoraría indebidamente un acuerdo sobre la Convención. Otros creen que sólo un puñado de gobiernos aceptaría estos procedimientos, y que entre ellos no habría ningún país donde se sospecha que se practica la tortura.

Una de las pocas dudas que se han expresado acerca de la eficacia del procedimiento, consiste en saber si el Comité podría inspeccionar de manera efectiva los centros de interrogación donde se practica la tortura, desde que tales lugares normalmente se mantienen en secreto. Sin embargo, la experiencia muestra que pasado un cierto tiempo viene a conocerse la existencia y la ubicación de tales centros y, como se dijo, el Comité podría actuar basado en informaciones provenientes de cualquier fuente. Por supuesto, todo depende de la buena fe del gobierno respectivo. Ningún sistema de implementación será efectivo contra un gobierno que pretenda corromperlo. Por ejemplo, si en tal caso fueran demoradas las visitas de los delegados hasta que todas las víctimas y el equipo de tortura hayan sido retirados del centro de interrogación, se frustraría el propósito de esclarecer los hechos. Pero en tal caso la obstrucción sería obvia y en caso de persistir, el Comité podría denunciarla, lo que también llevaría a la obvia conclusión de que las denuncias de torturas son fundadas.

La objeción en cuanto a la posible demora en lograr acuerdo sobre la Convención, puede superarse si se llegara a un acuerdo para presentar la Convención y el Protocolo Facultativo a la Asamblea General, en dos etapas sucesivas.

La objeción en cuanto a que pocos países ratificarían el Protocolo constituye, tal vez inconscientemente, un homenaje a la probable efectividad del procedimiento, e insinúa que hay menos probabilidad de que los procedimientos de los proyectos sueco y de la AIDP lleguen a embarazar a un país que practica la tortura. No obstante, se trata de un argumento singular contra una propuesta que se basa en una práctica adoptada voluntariamente por casi 80 países, como son las visitas que el Comité Internacional de la Cruz Roja realiza a las prisiones. Esto apoya la opinión de que el procedimiento sería menos embarazoso para los gobiernos al tiempo que sería más efectivo, y muestra que carece de fundamento la suposición de que pocos Estados Partes en la Convención estarían dispuestos a ratificar el Protocolo Facultativo.

Sin embargo, aún si resultara cierto que relativamente pocos países estarían dispuestos inicialmente a ratificar el protocolo, ello no es motivo suficiente para no adoptarlo. Ha habido otros Convenios, como los de Ginebra sobre derecho humanitario, que inicialmente tuvieron relativamente pocas ratificaciones, pero que luego fueron aceptados casi universalmente. Se piensa que una vez establecidos los procedimientos del Protocolo Facultativo y probada su efectividad, con el tiempo muchos otros Estados adherirían a él. De los sondeos hechos hasta el momento ante distintos gobiernos, surgen motivos para creer que una mayoría de ratificaciones iniciales podría incluso provenir de países del Tercer Mundo.

Habría que reconocer que los países que practican la tortura como programa de gobierno, probablemente tampoco ratificarían la Convención. El Protocolo podría tener un efecto disuasivo útil en aquellos casos en que un gobierno lo haya ratificado, y al ser sucedido por otro gobierno más represivo, éste se vea tentado a torturar a los sospechosos. Sería muy difícil para un tal gobierno denunciar el Protocolo, y si lo hiciera ello constituiría una clara señal de su intención de recurrir a esta horrible práctica.

Niall MacDermot

JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ

Una iniciativa altamente laudable

La iniciativa de promover la aprobación de un "Protocolo facultativo del Proyecto de Convención Internacional contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" es altamente laudable y merece alcanzar rápidos y plenos efectos:

- a) Porque la gravedad y extensión de esas prácticas — que atentan a la dignidad, a la integridad y a la vida de las personas humanas, obliga y urge a cuantos aman el Derecho y la Justicia a no contentarse con meras declaraciones condenatorias, ni siquiera con acuerdos simbólicos o ineficaces.*
- b) Porque la conciencia pública mundial exige, con creciente presión, que los Gobiernos sean coherentes con sus manifestaciones "de principios" y con su aceptación formal de los Pactos jurídicos internacionales, y no los violen en la práctica con pretendidos argumentos de "orden público", "seguridad nacional" o "razones de estado".*
- c) Porque los organismos internacionales (gubernamentales o no gubernamentales) deben cooperar sin descanso a esa acción erradicadora de las violencias contra los seres humanos, sea cual sea su signo, y sea quien sea el ejecutor de las mismas.*

Profesor Joaquín Ruíz-Giménez
Director del Departamento de
Filosofía del Derecho y Derechos Humanos
Universidad de Madrid

REVERENDO PHILIP POTTER

“Hágase la luz” sobre tales actos

Como cristianos estamos llamados a dar testimonio de la Luz que ha venido al mundo por nuestro Señor Jesucristo. Al mismo tiempo, conocemos la sentencia: “La luz ha venido al mundo y los hombres han preferido la oscuridad a la luz porque sus obras eran malas. Porque quien hace mal odia la luz, por temor a que sus obras sean conocidas.” (Juan 3:19-20).

La tortura que es uno de los más odiosos, de los más tenaces, de los más deliberados y de los más crueles de todos los crímenes contra la persona humana, es casi siempre realizada a puertas cerradas, en el secreto de las cámaras de tortura. Una convención internacional contra la tortura del tipo de la que está actualmente en vía de elaboración en el marco del sistema de las Naciones Unidas, debe absolutamente servir a dar luz sobre tales actos, estableciendo un procedimiento de aplicación que sea sólido y transparente. El Comité Central del Consejo Mundial de Iglesias ha señalado la importancia de ésto cuando en 1977, pidió a las Iglesias que “se esfuercen por tener acceso a los lugares de detención y a los centros de interrogatorio, con objeto de garantizar que las personas detenidas allí no sean maltratadas.”

Philip Potter

Secretario General del Consejo Mundial de Iglesias, Ginebra

NIGEL RODLEY

Un antídoto de acción progresiva

Me parece que las medidas previstas por el Protocolo Facultativo, tendientes a poner en marcha la Convención contra la Tortura, instituyendo un sistema de control en un número limitado de países, pero que se puede esperar serán más numerosos, son a la vez realistas y equilibradas.

Lo que es particularmente atrayente en este proyecto, es que frente al cáncer de la tortura, ha sido posible concebir un antídoto cuyos efectos se difundirían poco a poco en la comunidad política mundial.

Nigel Rodley

Consejero Jurídico de Amnistía Internacional, Londres

Alegato en favor de un procedimiento eficaz y realista

*por Jean-Jacques Gautier**

No hay protección eficaz sin control internacional

En la lucha contra la tortura, el problema actual más acuciante no es tanto el de la creación de normas internacionales, como el de su aplicación.

Estas normas existen. El Pacto Internacional de 1966, de Derechos Civiles y Políticos ha sido ratificado, hasta marzo de 1980 por 61 Estados. A dicha cifra cabe agregar otra decena de Estados que sin haber ratificado el Pacto, han ratificado el Convenio Europeo o la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde que dichos textos condenan inequívocamente la tortura. Se constata pues que para una parte cada vez más importante de la comunidad internacional, la prohibición de la tortura constituye, no sólo una obligación moral que deriva de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino una *obligación jurídica según el derecho internacional*.

¿Cómo es posible entonces que la entrada en vigor del Pacto de 1966, el 23 de marzo de 1976, no haya aportado ninguna mejora en el trato a los detenidos políticos en Uruguay, en Guinea-Conakry o en los asilos siquiátricos de la URSS, siendo que todos esos países lo habían ratificado?

* Presidente del Comité Suizo contra la Tortura.

A esta pregunta se pueden dar diferentes respuestas conteniendo todas ellas algo de verdad. Para unos la entrada en vigor del Pacto de 1966 es muy reciente para que se pueda juzgar desde ya sus efectos. Para otros, la prohibición de la tortura es demasiado general, de allí la necesidad de una convención específica contra la tortura, de la que se esperan obligaciones más concretas.

Sin embargo, los que examinan este problema constatan cada vez más frecuentemente que el obstáculo más grave es el de la ausencia de un control eficaz. Si un Estado viola las obligaciones que ha asumido por un tratado, nada prueba que un nuevo compromiso le disuadirá en el futuro. Se puede temer en efecto que multiplicando las convenciones sin verificar si ellas son respetadas, perjudiquemos su credibilidad así como el valor mismo del derecho internacional. Se puede legitimamente dudar de la utilidad de una nueva convención si ella no refuerza las medidas de control existentes.

El sistema de control actual

Contra los atentados a los derechos humanos existe un procedimiento ampliamente utilizado en el marco del Convenio Europeo y previsto igualmente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en julio de 1978. De tal procedimiento se encuentran elementos en el Pacto de 1966, en el proyecto sueco de Convención contra la Tortura así como en otros instrumentos de Naciones Unidas.

Consiste en dar a un organismo supranacional la posibilidad de realizar una especie de investigación, sea por su propia iniciativa, sea sobre la base de la denuncia de un particular o de un Estado. Se trata en general de un sistema *cuasi-judicial*: un Estado es objeto de una *denuncia*, es *acusado*, hay que reunir en su contra una cierta cantidad de *pruebas* que puedan conducir a su *condena*.

Cuando se trata de ataques menores a los derechos humanos, este procedimiento puede llevarse a cabo sin excesiva dificultad y permitirá obtener preciosos resultados, como en el caso de la aplicación de la Convención europea. Por el contrario, cuando se trata de la tortura, crimen odioso e infamante, este tipo de control presenta tres inconvenientes graves:

- 1) El procedimiento es extremadamente lento: del momento en que un Estado se encuentra en el banquillo de los acusados, hay que darle los medios de defensa reconocidos a todos los acusados. Debe poder exponer sus propios argumentos, citar sus propios testigos e impugnar los de la acusación. Se introducirá además en el curso del procedimiento diversas tentativas de conciliación para evitar el tener que pronunciar una sentencia muy grave desde el punto de vista moral y político, pero cuyos efectos serán puramente teóricos. Todo eso lleva tiempo. Mientras que es en las horas, en los días y en las semanas que suceden al arresto que el riesgo de tortura es mayor, el procedimiento de control y de enjuiciamiento durará *varios años*.
- 2) Ante una acusación tan grave, el Estado inculpinado utilizará todos los medios disponibles para evitar ser condenado o mismo aun una investigación en su territorio, que considerará como una afrenta. Para su defensa, recurrirá al apoyo de los Estados con los que mantiene vínculos políticos o simplemente importantes relaciones económicas. El debate se tornará entonces extremadamente politizado — lo que se ha visto a menudo en Naciones Unidas — y perderá gran parte de su objetividad.
- 3) La ausencia de un sistema de investigación y de verificación de los hechos alegados, debilita considerablemente el procedimiento y vuelve sus efectos muy aleatorios.

Realizar visitas antes que una investigación

Es evidente que el procedimiento del que hemos hablado hasta este momento tiene igualmente sus ventajas y posiblemente su razón de ser. No hay que excluir que con el tiempo pueda ganar en fuerza y en eficacia.

No es difícil imaginar otro sistema de control más rápido, menos politizado y que no implique la acusación de un Estado. En verdad no es necesario ni siquiera imaginarlo: a pocos pasos del imponente edificio donde sesiona la Comisión de Derechos Humanos de N.U., en Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ejerce desde hace más de un siglo una actividad hu-

manitaria; uno de cuyos resultados más notables ha sido el de proteger a ciertos detenidos, los prisioneros de guerra, contra la tortura y los malos tratos que los amenazan tanto como a los prisioneros políticos.

¿Cómo ha sido ello posible? ¿La Cruz Roja dispone de medios coercitivos o de sanciones contra los Estados que maltratan sus prisioneros de guerra? De ninguna manera. En cambio el CICR se ha visto garantizar por los Convenios de Ginebra, el derecho de *visitar* los prisioneros y de informarse sobre su suerte. El uso continuo que ha hecho de esta posibilidad ha permitido, aun bajo regímenes torturadores como el del 3er. Reich, asegurar un tratamiento humano a los prisioneros de guerra protegidos por los Convenios.

A pesar de ello se dirá, la Cruz Roja visita igualmente prisioneros políticos en ciertos países, sin poder impedir las más atroces torturas. La razón es simple: en ese asunto, la Cruz Roja no dispone de ninguna competencia que emane de una Convención. Sus visitas dependen de la buena voluntad de los gobiernos interesados, que se cuidan muy bien de no mostrarle los centros de interrogatorio. Hay que observar, sin embargo, que en los casos relativamente raros en que el CICR ha podido visitar *todos* los lugares de detención (Grecia en 1969, Irán en 1977 y 1978) los resultados han sido relevantes.

Es importante crear el organismo capaz de asegurar esas visitas y darle las competencias necesarias. Ese es el objetivo del proyecto de Convención redactado en Ginebra en mayo de 1977 por un grupo de expertos internacionales, retomado en junio de 1978 por la Comisión Internacional de Juristas bajo la forma de un Protocolo Facultativo a adjuntarse al proyecto de Convención sometido actualmente a consideración de Naciones Unidas.

El dispositivo propuesto es de una relativa simplicidad: un Comité Internacional, nombrado por los representantes de los Estados signatarios, que enviará regularmente a los respectivos territorios, delegados habilitados a visitar sin aviso previo todos los lugares de interrogatorio, de detención o de reclusión. El Comité informará al Estado visitado de las constataciones hechas por sus delegados y se esforzará — si corresponde — para obtener un mejor trato de los prisioneros. En caso de desacuerdo y particularmente si un Estado no da curso a las recomendaciones del Co-

mité, este último tendrá la posibilidad de publicar sus constataciones.

Es innecesario decir que las visitas de los delegados no llegarán a todos los lugares de detención. Consistirá más bien en una investigación por sondeo. Sin embargo, las informaciones reunidas por el secretario del Comité, las denuncias que le llegarán y los contactos con las personas allegadas a los prisioneros, permitirán orientar las visitas hacia aquellos establecimientos de detención o policiales en los que se pueda temer que los detenidos sean maltratados. La posibilidad de entrevistarse con ellos sin testigos, asegurará a los prisioneros que no están aislados del mundo exterior y librados sin protección, a las fuerzas de la represión.

Se ve inmediatamente lo que distingue a este sistema de visitas de los procedimientos de control previstos en otros instrumentos:

- En lugar de una dramática investigación, *visitas de rutina* a las cuales se somete cada Estado parte.
- En lugar de una acusación, un sistema de *ayuda mutua* y de *colaboración* para una mejor protección de los detenidos.
- En lugar de una eventual condena, el acento puesto en la *prevención*.
- En lugar de un procedimiento lento y sembrado de obstáculos, una posibilidad de *intervención rápida*.
- En lugar de un enfrentamiento entre gobiernos, la constitución de un *núcleo de Estados solidarios* en la lucha contra la tortura y decididos a asegurar una *transparencia* perfecta en el trato de sus prisioneros.

Un grupo de pioneros

Es evidente que un sistema de visitas regulares no puede ser propuesto actualmente a todos los Estados, ni siquiera a la mayoría. Es en el seno de las naciones actualmente libres de la tortura que el Protocolo Facultativo encontrará sus primeros adherentes. Es a ellas a quienes incumbirá desempeñar el rol de pioneras, de poner a punto la organización de las visitas, de probar sus efectos,

de proporcionar a la comunidad internacional un ejemplo y un modelo. Sacar como conclusión de esta constatación que el Protocolo será inútil, es abordar el problema de una manera superficial, es condenar todos los otros protocolos facultativos — siempre destinados a los Estados más avanzados — que se han vuelto, sin embargo, un precioso elemento del derecho internacional. Es negarse a considerar que el problema podrá tener solución a largo plazo. La erradicación de la tortura es una larga y ardua tarea que merece un examen más profundo.

Si se intenta establecer un panorama de la existencia de la tortura en el mundo, se puede, desde ese punto de vista, clasificar los países en tres categorías:

- 1) Alrededor de dos quintos de los Estados están actualmente libres de la tortura. Sin embargo, sería ilusorio creer que no están amenazados por ella. La historia de este siglo demuestra que ningún pueblo, ni ninguna raza están inmunizados contra ese virus. Es importante pues adoptar las medidas profilácticas para que no se produzcan nuevas víctimas. El sistema de visitas parece ser el mejor medio de impedir que se propaguen nuevos focos de infección. Si no se puede excluir en teoría, la posibilidad de que como consecuencia de un cambio de régimen, un Estado denuncie el Protocolo, la experiencia prueba que, por evidentes razones de prestigio, los Estados más sanguinarios muestran aversión a utilizar esta posibilidad. La existencia del Protocolo tendrá un efecto preventivo cuya importancia sería erróneo subestimar.
- 2) La segunda categoría, que también agrupa dos quintos de los Estados, está constituida por aquellos en los cuales la tortura es llevada a cabo sobre todo por organismos subalternos. Más o menos tolerada o ignorada por los gobiernos, se manifiesta de una manera esporádica, aún cuando es reprobada por la mayoría de la población, y a menudo también por las clases dirigentes. No es realista esperar que esos Estados, o aún algunos de entre ellos, van a apresurarse a firmar el Protocolo Facultativo. Sólo un esfuerzo prolongado, un trabajo obstinado y paciente puede llevar a algunos de esos gobiernos a tomar conciencia de sus responsabilidades. Este trabajo ya se realiza y tiende a extenderse. La existencia del Protocolo Facultativo proveerá al

mismo tiempo un instrumento y un objetivo concreto a los adversarios de la tortura. Resulta inútil pedirle a un gobierno la supresión de la tortura, cuando éste niega su existencia. Por el contrario, se le puede pedir ratificar un protocolo. La esperanza de gestiones exitosas con esta categoría de Estados se asienta igualmente en el número alentador de ratificaciones que ha recogido el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- 3) Finalmente queda el último quinto, el de los regímenes crueles para los cuales la tortura constituye un método de gobierno y que la practican con los refinamientos tecnológicos más espantosos. Se ha hecho notar a menudo que esos regímenes son igualmente los más frágiles. La tortura les permite mantenerse por el terror, pero es un arma de doble filo que hace que sean cada vez más odiados hasta el día en que son barridos. Sin embargo, sería ingenuo creer que el derrocamiento de un gobierno torturador sería suficiente para suprimir la tortura. Así es como un año después de la caída de la dictadura en Portugal, se han podido constatar nuevos casos de tortura. Por otra parte el descubrimiento de "jaulas de tigre" ha contribuido ciertamente a desacreditar al gobierno de Thieu y a provocar su caída. A pesar de ello se siguen recibiendo informaciones sobre malos tratos infligidos a los detenidos bajo el nuevo régimen de Vietnam.

Es perfectamente legítimo que una oposición diezmada por un gobierno sanguinario denuncie los crímenes e invoque los horrores de ese gobierno, para atraerse las simpatías y la ayuda, en el extranjero particularmente. Pero es también legítimo exigir a esta oposición la garantía de que ella no caerá en los mismos errores que condenaba. La única manera de obtener algo más que una vaga declaración de buenas intenciones, es pedir a esta oposición el compromiso de que una vez en el poder, adherirá al Protocolo Facultativo. Pero para eso, primeramente es necesario que el Protocolo exista.

Las líneas precedentes tienen ciertamente un carácter demasiado esquemático como para cubrir el conjunto de los problemas planteados por la lucha contra la tortura. Su único objetivo es el de mostrar que se puede razonablemente esperar del Protocolo

Facultativo efectos benéficos y durables en circunstancias bien diferentes.

Es casi un lugar común afirmar que la cantidad de Estados dispuestos a ratificar una Convención varía en razón inversa a su eficacia. Si fuera necesario elegir entre un texto que reuniera de inmediato una gran mayoría de Estados, pero seguido de efectos prácticos mediocres (se sabe que una vez firmada, una convención no puede ser mejorada) y un texto más exigente pero que tomará más tiempo para imponerse, se podría hablar de una alternativa difícil. Esta elección no es necesaria, felizmente. Nada impide adjuntar a una Convención poco apremiante, un Protocolo Facultativo más vigoroso, permitiendo a algunos Estados abrir el camino que conduzca a una solución más radical.

La dificultad de la tarea y de lo que está en juego en este combate, justifica ampliamente la utilización simultánea de los dos instrumentos.

Jean-Jacques Gautier

FRANCIS BLANCHARD

Una idea nueva y simple

Nadie puede quedar indiferente frente al progreso y al horror creciente de la tortura. Cada ser humano de buena voluntad debe apoyar a los que buscan las vías y los medios de una lucha más activa contra esta calamidad. He seguido desde su origen, con un vivo interés, la evolución de la idea del Sr. Jean-Jacques Gautier, que tenía la virtud de ser nueva y simple. Lanzada por él con una esperanza y una convicción que lo honran, ha dado como resultado, gracias a los esfuerzos sucesivos de numerosos expertos internacionales, el proyecto de Protocolo Facultativo ahora presentado por la Comisión Internacional de Juristas. Este protocolo me parece digno del más vivo interés. Formulo votos por que obtenga la adhesión de todos aquellos que están decididos a luchar contra la tortura.

Francis Blanchard
Director General de la
Oficina Internacional del Trabajo (OIT)
Ginebra

DENIS SZABO

Ahogar la tentación de la razón de estado

Ha sido una gran satisfacción para mí, el haber estado asociado al "Proyecto Gautier", cuya generosa inspiración no excluye en absoluto el pragmatismo de buena ley. La práctica de la tortura es una grave enfermedad de la condición humana. Nadie puede quedar indiferente. Deben ejercerse presiones y deben concebirse y crearse organismos cuasi-judiciales para ahogar esta tentación permanente justificada por la perversión de la "razón de Estado". El proyecto Gautier constituye un paso importante en la dirección justa.

Denis Szabo
Director del Centro Internacional
de Criminología Comparada, Montréal
Presidente de la Sociedad Internacional de Criminología

PIERRE MENDES FRANCE

Una de las plagas más indignantes

No tengo necesidad de decir que soy enteramente favorable a la generosa propuesta del Sr. Jean-Jacques Gautier.

Si fuera adoptada, el control que ella implica se extendería poco a poco a un número creciente de países; contribuiría de esta manera a extirpar una de las plagas más indignantes del mundo actual y ciertas costumbres que desgraciadamente se extienden a países considerados hasta entonces como encaminados por la vía del progreso.

Pierre Mendès France
ex-Primer Ministro de Francia

MARC SCHREIBER

Verificar la aplicación de los textos internacionales

Sería indigno de nuestra época aceptar que persistan las prácticas provenientes de la tortura, del ensañamiento metódico sobre los cuerpos y los espíritus que revelan numerosos y alarmantes informes. Las prohibiciones incondicionales de la tortura aceptadas por los Estados en solemnes textos internacionales, deben acompañarse de medidas que permitan verificar la realidad de su aplicación. Los proyectos elaborados gracias a la inspiración del Sr. Jean-Jacques Gautier han beneficiado de la colaboración de personas que, por distintos motivos, han podido medir la importancia del problema. Adoptando medidas cuyos efectos benéficos han sido comprobados en otros ámbitos, estos proyectos merecen un examen atento por parte de los gobiernos preocupados por encontrar métodos eficaces de lucha contra una calamidad que avergüenza a nuestra civilización.

Marc Schreiber
Bruselas
ex-Director de la
División de Derechos Humanos
de Naciones Unidas

Historia de una campaña

*por François de Vargas**

La extensión, desde los años sesenta, del angustioso fenómeno de la tortura, ha suscitado en el mundo una viva reacción y en numerosas personas el deseo de hacer todo lo posible para poner término a esta aflicción. Sin duda esta toma de conciencia es debida no sólo al horror que han producido las informaciones difundidas por la prensa, sino también a la decisión tomada en 1973 por Amnistía Internacional de lanzar una campaña mundial contra la tortura.

Sin embargo en diversos países otras iniciativas ya se habían dado a conocer. En Suiza, por ejemplo, el Consejero nacional Werner Schmid, de Zurich, presentó en diciembre de 1970 una moción parlamentaria solicitando al gobierno que preparara una convención internacional para la protección de los detenidos políticos. El estudio de esta moción fué confiado al Instituto Henry-Dunant de Ginebra.

Nacimiento de una idea

Fue en Ginebra igualmente, que durante el otoño de 1974 un jurista y ex-banquero, Jean-Jacques Gautier, que se había jubila-

* Secretario del Comité Suizo contra la Tortura.

do anticipadamente, decidió dedicar su tiempo a la lucha contra lo que consideraba como el atentado más cruel a los derechos de la persona, porque la tortura tiende no sólo a hacer sufrir de manera atroz, sino igualmente a destruir la personalidad y el alma de la víctima. Comenzó un análisis sistemático de todos los medios que debían ponerse en marcha, en primer lugar para detener el avance de la epidemia de tortura y luego para conseguir, poco a poco, reducir su campo de acción.

A considerar los numerosos medios de acción que ya se han empleado parcialmente (llamados a la opinión pública, campañas de envío de cartas, presiones ejercidas por los Estados, las Iglesias, organizaciones humanitarias, sindicatos, huelgas de hambre, etc.) Gautier comprobó que en el campo del derecho internacional y sobre todo en el del control internacional, casi todo estaba por hacer. Si las víctimas de la guerra son protegidas por los Convenios de Ginebra y por las actividades de la Cruz Roja internacional, en cambio no existe protección alguna fuera de los conflictos armados. Ahora bien, la tortura se aplica sobre todo a los civiles. Las convenciones y pactos internacionales condenan sin duda alguna rigurosamente la tortura, pero no disponen de los medios necesarios para prevenirla.

Una idea resultó entonces evidente a Jean-Jacques Gautier: sólo las visitas regulares a todos los lugares de detención podrían constituir un arma eficaz contra la tortura. Es evidente que en un comienzo tales visitas no podrán ser realizadas sino en un reducido número de países. Aspirar desde un principio a la universalidad no conduciría más que a repetir las declaraciones de intención de tantos instrumentos internacionales que, como se sabe, no han surtido efecto alguno.

Un primer proyecto suizo

Habiendo puesto en conocimiento de su idea al Ministerio suizo de Relaciones Exteriores, Gautier fué invitado por un alto funcionario a colaborar en la elaboración del informe pedido por el gobierno suizo al Instituto Henry-Dunant. Las conclusiones de

este informe fueron redactadas por Gautier, que pudo de esta manera presentar su proyecto al gobierno suizo en marzo de 1976. Algunos meses más tarde, lo presentó públicamente por intermedio de la prensa y en un pequeño folleto en el cual colaboraron varias personalidades conocidas en Suiza.

En enero de 1977, fué creado en Ginebra el "Comité suizo contra la tortura" para trabajar por la realización de la propuesta de Jean-Jacques Gautier.

Un primer proyecto de "Convención para el tratamiento de las personas privadas de libertad" fué redactado en mayo de 1977, por un grupo de expertos bajo la presidencia del profesor Christian Dominicé de Ginebra, dando así una primera forma jurídica a la propuesta Gautier. Este proyecto de convención no daba una definición de la tortura, ni exigía cambios en la legislación de los Estados. Instituí a simplemente una comisión que estaría facultada para enviar delegados que visitarían en cualquier momento todos los lugares de detención (incluyendo puestos de policía, centros de interrogatorio, asilos siquiátricos, etc.) de los Estados partes. La comisión no tendría ningún poder y no podría aplicar ninguna sanción. Simplemente elaboraría, después de cada misión un informe, reservándose el derecho a publicarlo en el caso que el Estado respectivo se negara a poner fin a tales abusos. Como decía el Profesor Dominicé en la conferencia de prensa en que se presentó el proyecto, "Nosotros pedimos poco y mucho a la vez. Una autorización de visita, no es gran cosa. Pero al mismo tiempo es algo considerable pues pedimos a los Estados que muestren aquello que más pretenden ocultar."

En junio de 1977, el gobierno suizo publicó su informe sobre la Moción Schmid. Rechazó la propuesta del Instituto Henry-Dunant — en otras palabras la propuesta Gautier — estimándola utópica e inútil, temiendo además que los esfuerzos de la Cruz Roja se vieran comprometidos por esta nueva convención.

Este último argumento resultó sorprendente siendo que el Comité Internacional de la Cruz Roja, había dado a conocer ya en abril de 1976, su apoyo al proyecto.

Pero el Parlamento suizo tuvo una actitud muy diferente a la del gobierno, al que invitó a continuar sus esfuerzos con miras a la convención propuesta. Varias importantes organizaciones, así como la prensa, manifestaron igualmente su apoyo.

Dos proyectos de convención ante Naciones Unidas

En el 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, reunida en Ginebra en febrero de 1978, fueron presentados dos proyectos de convención contra la tortura. Provenientes uno del gobierno sueco y el otro de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP). Ambos proyectos comienzan por definir la tortura, luego enumeran las medidas que deben ser tomadas por los Estados en los ámbitos legislativo, penitenciario, judicial, político, y otros. Pero la debilidad de los dos proyectos reside en el procedimiento de aplicación. Es cierto que el artículo 17 del proyecto sueco faculta al Comité de Derechos Humanos de N.U. para comenzar una investigación, pero solamente si ya se dispone de indicios suficientes. Esta investigación puede implicar una estadía en el país respectivo (no se hace ninguna mención de visitas a cárceles), pero solamente si el gobierno da su consentimiento. Lo que significa que el procedimiento de aplicación propuesto es extremadamente aleatorio.

La presentación de estos dos proyectos en N.U. no hace perder un ápice de interés al proyecto de convención ginebrino, que fundamentalmente hace hincapié en las medidas de control.

Al comienzo de 1978 nos encontrábamos en presencia de tres proyectos de convención contra la tortura. Si bien era alentador ver tanta atención fijada sobre esta atroz práctica, esta multiplicidad de proyectos en cambio, amenazaba con dispersar los esfuerzos.

La proposición de la Comisión Internacional de Juristas

Fue entonces que el Sr. Niall MacDermot, secretario general de la Comisión Internacional de Juristas, propuso al Sr. Gautier transformar su proyecto de convención en un *Protocolo facultativo* a la convención que surgiría de los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos de N.U. Así sería mantenida la idea de Gautier: es necesario comenzar con un número limitado de Estados; al mismo tiempo el proyecto cesaría de oponerse a otro, y sería integrado en el sistema de Naciones Unidas, fuera del cual, actualmente, es prácticamente imposible hacer progresar el derecho internacional.

La idea fué bien recibida por el Sr. Gautier y por el Comité suizo contra la tortura. A fines de junio de 1978 el Sr. MacDermot tuvo la ocasión de presentar el proyecto en una conferencia de expertos, organizada por profesores de la Universidad de Saint-Gall, sobre los tres proyectos de convención contra la tortura. Los participantes manifestaron un gran interés en la proposición MacDermot, aunque algunos temían que el establecimiento de un protocolo facultativo retrasaría los trabajos sobre la convención misma. Sin embargo el proyecto marcó un progreso considerable en el procedimiento de aplicación y la forma de protocolo facultativo eliminó la competencia: en lo sucesivo no hubo ya tres proyectos, sino uno sólo (el de Suecia y el de la AIDP pueden fácilmente reunirse en uno) y un proyecto de protocolo facultativo.

El apoyo de organizaciones no gubernamentales

Luego de la Conferencia de Saint-Gall, fué redactado el texto del proyecto de Protocolo facultativo y la Comisión Internacional de Juristas lo sometió a la consideración de diversas personalidades y de los ministros de Relaciones Exteriores de diversos países¹. En febrero de 1979, durante el 35º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de N.U., reunida en Ginebra, fueron publicadas las ediciones francesa e inglesa del presente folleto.

De inmediato la publicación del folleto fué acogida favorablemente por el Comité Internacional de la Cruz Roja y por Amnistía Internacional, que lo vieron como un paso adelante en la defensa de los prisioneros contra la tortura.

Mencionemos además que fueron organizados varios seminarios sobre el problema de la tortura, especialmente en la Fundación Marangopoulos por los derechos humanos de Atenas y en el Instituto Internacional de Derecho Humanitario en San Remo (Italia). Al término de estos dos seminarios fueron adoptadas sendas resoluciones apoyo al proyecto de Protocolo facultativo.

1) En diciembre de 1978 el Consejo Mundial de Iglesias dedicó un folleto a la Convención y al Protocolo facultativo, titulado "La necesidad de una Convención Internacional contra la tortura". Publicado en inglés y en español.

En mayo de 1979 un simposio sobre los "Derechos Humanos en el mundo árabe" organizado en Bagdad por la Asociación de Juristas Arabes, pidió a los Estados árabes que respalden el protocolo facultativo. Varias otras organizaciones lo han apoyado igualmente (ver lista de página 47).

Cuatro países de América Latina presentan el proyecto en N.U.

En cuanto a los gobiernos, las reacciones sobrepasaron las esperanzas. Mientras que muchos escépticos habían vaticinado que los países del Tercer Mundo rechazarían por razones de principio toda vigilancia que consideraran como una ingerencia, es del Tercer Mundo y particularmente de América Latina, que llegaron las más firmes muestras de apoyo. Cuatro países de este continente se declararon dispuestos a presentar el Protocolo facultativo a la Comisión de Derechos Humanos en el momento oportuno. Varios países occidentales, particularmente Suecia, autor del proyecto de convención, y Suiza, ahora con sentimientos más positivos, se mostraron favorables al Protocolo facultativo, deseando que no sea puesto en discusión antes de terminados los trabajos sobre la convención.

Con fecha 6 de marzo de 1980, el Gobierno de la República de Costa Rica presentó al Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el proyecto de *Protocolo Facultativo*, solicitando que sea considerado por la Comisión de Derechos Humanos, después de que ésta haya finalizado el examen del proyecto de Convención contra la Tortura. De esta manera, se busca evitar toda demora en el proceso de obtener un acuerdo sobre dicha Convención.

Los Gobiernos de Barbados, Nicaragua y Panamá apoyan la gestión de Costa Rica.

François de Vargas

FELIX MARTI AMBEL

Movilizar todas nuestras posibilidades
de imaginar y de actuar

En la figura de cada ser humano sometido a tortura contemplamos a Jesús conducido a la muerte por caminos de humillación y de crueldad. En la victoria de Jesús sobre el mal y sobre la muerte se fundamentan nuestros compromisos y nuestras esperanzas para una fraternidad humana sin violencias y sin el recurso a la tortura.

La tortura se practica en nuestro tiempo al servicio de estructuras de dominación y como expresión del odio hacia hombres y mujeres portadores de nuevas aspiraciones en el orden de los derechos humanos. Las luchas por la libertad y la justicia son reprimidas frecuentemente con procedimientos que destruyen física y moralmente incluso a las personas más fuertes.

No nos sería posible considerarnos humanos si no fuéramos concientes de la gravedad y de la urgencia de este problema. No podríamos llamarnos cristianos si no ofreciésemos nuestras vidas para impedir la tortura y para compartir los clamores y los sueños de los torturados.

Creemos que puede existir un mundo sin tortura, que los agentes de estas prácticas pueden humanizarse y que pueden ser perdonados. Para obtener esta mutación tan importante debemos movilizar todas nuestras posibilidades de imaginar y de actuar en el campo de la lucha contra la tortura. En este sentido debemos apoyar el proyecto de protocolo facultativo que refuerce la convención internacional contra la tortura.

Félix Martí Ambel
Presidente del Movimiento Internacional
de Intelectuales Católicos
(Pax Romana)
Madrid

JEANNE HERSCH

Eficacia más que universalidad

La originalidad de este proyecto de Protocolo Facultativo es manifiesta. Aunque abierto a todos, no se instaura sin embargo, en un comienzo, con un carácter universal, sino solamente en algunas naciones voluntarias, prontas a conferirle una eficacia inmediata que ninguna presión política ni de adentro ni de afuera podría paralizar.

Forzoso es comprobar que en el mundo de hoy toda acción efectiva contra la violación de los derechos humanos se encuentra obstaculizada y hasta neutralizada, si ella incumbe a organizaciones mundiales. Uno acaba por preguntarse si algunos esfuerzos que podrían tener resultados limitados, pero reales, en ciertos Estados, no resultan totalmente ineficaces a causa del alcance mundial que pretende dárseles.

Ciertamente es en el interior de los Estados, donde la opinión pública no puede ejercer libremente el control, que serían más necesarias las visitas no anunciadas a los lugares de detención. Sin embargo el hecho de que en la escena mundial ciertos países se ofrecieran recíprocamente el derecho de fiscalización, exponiéndose así voluntariamente a un control internacional, denunciaría desde ya frente a la opinión pública universal, aquellos que se negaran a hacerlo como si tuviesen algo grave que ocultar. Lo cual significaría una presión no desdeñable.

La idea del protocolo es de una impresionante simplicidad: abierto a todos, adhesión voluntaria, reciprocidad de control, publicación de resultados. Ella tiene a la vez, algo de inmediato en su actualidad y de contagioso para el porvenir. Se inscribe además en la más genuina tradición de la Cruz Roja.

Jeanne Hersch
Ginebra
Profesor de Filosofía
y escritor
ex-miembro del Consejo Ejecutivo
de Unesco

Organizaciones no gubernamentales que apoyan el Proyecto de Protocolo Facultativo

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, París
Amnesty International, Londres

Asociación de Juristas Arabes, Bagdad

Comisión de las Iglesias en Asuntos Internacionales
(Consejo Mundial de Iglesias), Ginebra

Federación Internacional de Derechos Humanos, París

Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas, París

Fundación por los Derechos Humanos (Marangopoulos), Atenas

Instituto Internacional de Derecho Humanitario, San Remo
(Italia)

Liga Internacional por los Derechos Humanos, Nueva York

Pax Christi Internacional, Amberes

Pax Romana, Ginebra

Quakers United Nations Office y Quakers Peace and Service,
Nueva York y Londres

Anexo 1

Proyecto sueco de Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

(El preámbulo se preparará más adelante)

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una concesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte se compromete a asegurar que no se practicarán dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ninguna circunstancia podrá un Estado Parte permitir o tolerar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 3

Todo Estado Parte tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Ningún Estado Parte podrá expulsar a una persona o proceder a su extradición hacia un Estado en el que haya motivos razonables para creer que pueda estar en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte asegurará que se incluyan educación y formación sobre la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los programas de adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos así como del personal médico que sea responsable de las personas privadas de su libertad.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de las personas privadas de su libertad.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7

1. Todo Estado Parte asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplica a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

2. Todo Estado Parte se compromete a que los delitos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se castiguen con penas severas.

Artículo 8

1. Todo Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 7 en los casos siguientes:

- a) Cuando los delitos se cometen en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en dicho Estado;

b) Cuando el supuesto culpable es nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima es nacional de ese Estado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos, en los casos en que el supuesto culpable esté presente en su territorio y no proceda a su extradición con arreglo al artículo 14 a cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 de este artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 9

Todo Estado Parte garantizará a la persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dentro de su jurisdicción, por un funcionario público o a instigación del mismo, el derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado sin amenaza de nuevas torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10

Todo Estado Parte asegurará que, incluso si no se ha presentado una queja formal, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las autoridades competentes procederán con presteza a una investigación imparcial y efectiva.

Artículo 11

1. Salvo en los casos que se mencionan en el artículo 14, todo Estado Parte asegurará que se incoen procedimientos penales de conformidad con su legislación nacional contra un supuesto culpable que esté presente en su territorio, si las autoridades competentes establecen que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1 y si dicho Estado Parte tiene jurisdicción sobre el delito de conformidad con el artículo 8.

2. Todo Estado Parte asegurará que un supuesto culpable sea sometido a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados si se considera fundada una alegación de otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro de su jurisdicción.

Artículo 12

Todo Estado Parte garantizará un derecho legalmente exigible de compensación a la víctima de un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos por un funcionario público o a instigación de éste. En caso de fallecimiento de la víctima, sus parientes u otros sucesores podrán exigir legalmente este derecho a compensación.

Artículo 13

Todo Estado Parte asegurará que ninguna declaración que se demuestre ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

Artículo 14

En lugar de incoar procedimientos penales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11, un Estado Parte puede, si así se solicita, proceder a la extradición del supuesto culpable a otro Estado Parte que tenga jurisdicción sobre el delito de conformidad con el artículo 8.

Artículo 15

1. Los Estados Partes se prestarán unos a otros el mayor grado de asistencia posible en relación con los procedimientos mencionados en el artículo 11, incluso aportando todas las pruebas necesarias para el procedimiento de que dispongan.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no afectarán a las obligaciones relativas a la asistencia judicial mutua que figuren en cualquier otro tratado.

Artículo 16

Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, cuando así lo solicite el Comité de Derechos Humanos establecido de conformidad con el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado en la presente Convención el Comité de Derechos Humanos), informes u otra información sobre medidas adoptadas para suprimir y castigar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esos informes o esa información serán examinados por el Comité de Derechos Humanos de conformidad con los procedimientos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el reglamento del Comité de Derechos Humanos.

Artículo 17

Si el Comité de Derechos Humanos recibe información de que se está practicando sistemáticamente la tortura en determinado Estado Parte, el Comité podrá designar uno o más de sus miembros para que proceda a una investigación e informe urgentemente al Comité. La investigación puede incluir una visita al Estado interesado, siempre que el gobierno de dicho Estado dé su consentimiento.

Artículo 18

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité de Derechos

Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone esta Convención. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité de Derechos Humanos. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el reglamento del Comité de Derechos Humanos.

Artículo 19

Si un asunto remitido al Comité de Derechos Humanos con arreglo al artículo 18 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación. El procedimiento por el que se regirá esta Comisión será el mismo que el previsto en el artículo 42 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el reglamento del Comité de Derechos Humanos.

Artículo 20

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos que se hallan bajo su jurisdicción y que aleguen haber sido sometidos a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en contravención de las obligaciones de dicho Estado Parte en virtud de la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte que no haya hecho esta declaración.

2. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el reglamento del Comité de Derechos Humanos.

Artículo 21

El Comité de Derechos Humanos incluirá en el informe anual que ha de presentar a la Asamblea General un resumen de sus actividades en virtud de los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente Convención.

[Las cláusulas finales se elaborarán más adelante.]

Anexo 2

Asociación Internacional de Derecho Penal

Proyecto de convención para la prevención y la supresión de la tortura

Por la presente Convención, las Partes acuerdan y disponen lo siguiente:

Artículo 1

(La tortura, delito internacional)

La tortura es un delito en virtud del derecho internacional.

Artículo 2

(Definición de la tortura)

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura toda conducta por la cual se inflijan intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, por un funcionario público, a instigación de un funcionario público o bajo la responsabilidad de un funcionario público con arreglo al Artículo 3, con el fin de:

- a) obtener de esa o de otra persona información o una declaración o confesión;
- b) intimidar, desacreditar o humillar a esa o a otra persona; o
- c) infligir un castigo a esa o a otra persona, a menos que tal conducta se adopte en aplicación de una sanción legal y no constituya un trato o una pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 3

(Responsabilidad)

Cometerá tortura o será responsable de tortura todo el que:

- a) tenga una conducta de esa índole o participe en tal conducta;

- b) asista, incite o induzca a la tortura, ordene una tortura o conspire con otras personas para cometer tortura; o
- c) siendo funcionario público, no tome las medidas adecuadas para prevenir o suprimir una tortura cuando sepa o pueda razonablemente creer que se ha cometido o se está cometiendo una tortura y tenga la autoridad o esté en una posición que le permita tomar tales medidas.

Artículo 4

(Medidas nacionales para la prevención y la supresión de la tortura)

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole necesarias para aplicar la presente Convención y en particular para garantizar que:

- a) todo acto de tortura sea castigado por ley como delito grave;
- b) sus funcionarios públicos no practiquen ni permitan forma alguna de tortura;
- c) toda queja acerca de torturas o de cualesquiera circunstancias que permitan razonablemente creer que se ha cometido una tortura sea rápida y efectivamente investigada y que los que la han presentado no estén expuestos a sanción alguna por motivo de dicha queja a menos que se demuestre que ha sido falsa y maliciosamente formulada;
- d) las personas que se cree han cometido actos de tortura sean enjuiciadas y, cuando se haya demostrado su culpabilidad, castigadas y corregidas de conformidad con la ley;
- e) se conceda a toda víctima de torturas una reparación e indemnización adecuadas;
- f) no se expulse a ninguna persona ni se conceda la extradición de ninguna persona hacia un Estado en el que haya motivos razonables para creer que esa persona puede estar en peligro de ser torturada; y
- g) el texto de la presente Convención sea ampliamente difundido y su contenido se dé a conocer a todas las personas detenidas o presas.

Artículo 5

(Ordenes superiores)

El hecho de estar obedeciendo a órdenes superiores no se podrá alegar como defensa ante una acusación de tortura.

Artículo 6

(No derogación)

La tortura no se justificará en ningún caso ni se excusará por un estado de guerra o de amenaza de guerra o de conflicto armado, por un estado de sitio, de emergencia u otras circunstancias excepcionales, por necesidad ni urgencia alguna de obtener información, ni por motivos de cualquier otra índole.

Artículo 7
(*Efecto probatorio*)

Toda declaración o confesión oral o escrita obtenida por medio de tortura y toda otra prueba derivada de la tortura no tendrán efecto jurídico alguno ni podrán invocarse en procedimientos judiciales o administrativos, salvo contra una persona acusada de obtener tales pruebas por tortura.

Artículo 8
(*Período de prescripción*)

No podrá aplicarse en ningún juicio o castigo por torturas un período de prescripción de menor duración que el aplicable a los delitos más graves en la legislación de las Partes Contratantes.

Artículo 9
(*Jurisdicción*)

1. El enjuiciamiento y el castigo del delito internacional de tortura corresponderá en el orden siguiente a:

- a) la Parte Contratante en cuyo territorio haya ocurrido el acto;
- b) toda Parte Contratante de la que el acusado sea nacional;
- c) toda Parte Contratante de la que la víctima sea nacional;
- d) cualquier otra Parte Contratante en cuyo territorio pueda encontrarse el acusado.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en el sentido de que afecte la jurisdicción de un tribunal penal internacional competente.

Artículo 10
(*Extradición*)

1. Toda Parte Contratante que reciba una solicitud de extradición de otra Parte Contratante cuya jurisdicción sea anterior o simultánea, deberá conceder la extradición de las personas acusadas de tortura de conformidad con sus leyes y tratados en vigor y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención.

2. De no haber tratado de extradición con la Parte Contratante solicitante, las Partes Contratantes concederán la extradición de conformidad con la presente Convención.

3. Las Partes Contratantes para las que la existencia de un tratado no constituya una condición de la extradición reconocerán que la tortura es un delito por el que puede concederse la extradición.

Artículo 11
(Cooperación)

Las Partes Contratantes se proporcionarán recíprocamente el mayor grado de cooperación judicial y de otra índole en relación con los procedimientos penales que se apliquen en cumplimiento de la presente Convención.

Artículo 12
(No inclusión de la tortura entre los delitos políticos)

A los fines de la presente Convención, la tortura no se considerará delito político.

Artículo 13
(Medidas internacionales de aplicación)

1. Las Partes Contratantes se comprometen a presentar al Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos informes periódicos sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para llevar a la práctica la presente Convención.

2. El primer informe de toda Parte Contratante se presentará dentro de un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de la Convención y los informes subsiguientes se presentarán cada dos (2) años.

3. El Presidente del Comité de Derechos Humanos, tras consultar a los demás miembros del Comité, designará un comité especial para la prevención de la tortura, compuesto por cinco (5) miembros del Comité de Derechos Humanos que sean nacionales de Estados Partes Contratantes en la presente Convención, para que examine los informes presentados por las Partes Contratantes de conformidad con el presente artículo.

4. De no haber en el Comité de Derechos Humanos nacionales de Estados Partes Contratantes en la presente Convención o de haber menos de cinco nacionales de tales Estados, el Secretario General de las Naciones Unidas, tras consultar a todas las Partes Contratantes en la presente Convención, designará a un nacional de una Parte Contratante o a nacionales de las Partes Contratantes que no sean miembros del Comité de Derechos Humanos para que participen en la labor del Comité especial establecido de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, hasta que un número suficiente de nacionales de las Partes Contratantes en la presente Convención hayan sido elegidos miembros del Comité de Derechos Humanos.

5. El Comité especial para la prevención de la tortura se reunirá por lo menos una vez al año por un período que no exceda de cinco días, antes de la apertura o después de la clausura del período de sesiones del Comité de Derechos Humanos y publicará un informe anual sobre las conclusiones, a que haya llegado.

Artículo 14
(Solución de controversias)

Toda controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación, la aplicación o ejecución de la presente Convención, que no se haya resuelto mediante negociaciones, arbitraje o remisión a un órgano independiente e imparcial, se presentará, a petición de cualesquiera de las partes en la controversia, ante la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 15
(Firmas y adhesiones)

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Todo Estado que no haya firmado la presente Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella después de su entrada en vigor.

Artículo 16
(Reservas)

No se aceptará reserva alguna al artículo 6 de la presente Convención. Con respecto a cualesquiera otras reservas se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Artículo 17
(Depósito de los instrumentos de ratificación)

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18
(Adhesión)

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19
(Entrada en vigor)

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20
(*Revisión*)

1. Toda Parte Contratante podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 21
(*Notificación*)

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- 1) Las firmas, ratificaciones, adhesiones y reservas conforme con lo dispuesto en los artículos 15 a 18 de la presente Convención;
- 2) La fecha en que entre en vigor la presente Convención;
- 3) Toda notificación recibida en conformidad con el artículo 20 de la presente Convención.

Artículo 22
(*Idiomas oficiales*)

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

Artículo 23
(*Envío de copias*)

El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todas las Partes Contratantes.

Desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, se han multiplicado los instrumentos internacionales que condenan la tortura. Sin embargo, en lugar de disminuir, este azote se ha extendido como un cáncer en un gran número de Estados de todas las tendencias políticas, en todos los continentes.

Actualmente, se está gestando una Convención internacional contra la tortura en Naciones Unidas. No hay signos de que irá acompañada de las disposiciones necesarias para asegurar su puesta en ejecución.

Hace cuatro años un abogado de Ginebra, Jean-Jacques Gautier, presentó una propuesta original y realista que obtuvo el apoyo de varios expertos suizos e internacionales. En 1978 la Comisión Internacional de Juristas acogió esta idea y la reformuló en un proyecto de Protocolo Facultativo, el cual se publica en este folleto. En marzo de 1980 el gobierno de Costa Rica lo presentó formalmente a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

En breve, el proyecto propone que, con el fin de asegurar la vigencia real de la Convención contra la tortura, los Estados Partes acuerden conferir facultades a un comité establecido en el Protocolo para que visite con plena libertad todos los lugares de detención situados dentro de su territorio. Se trata, pues, de un procedimiento destinado a prevenir, más que a condenar.

Esta idea, inspirada en la experiencia del Comité Internacional de la Cruz Roja, se abre paso gradualmente. Varias personalidades de renombre mundial han expresado en este folleto su apoyo a la creación de esta nueva arma en la campaña contra la tortura.

Declaración del Sr. Rafael Caldera,
ex-Presidente de la República de Venezuela
y actual Presidente del Consejo
de la Unión Interparlamentaria

Dentro de las violaciones a la dignidad de la persona y a su integridad física y moral, pocas más abominables que la tortura, que es el procedimiento dirigido, en forma deliberada y alevosa, a producir un sufrimiento físico o moral con el objeto de obtener una determinada información o una declaración tendiente a un fin preconcebido.

La lucha por el respeto a los derechos humanos en todos los países y en todos los regímenes tiene, en sí misma, prioridades. La lucha contra la tortura constituye una de las prioridades fundamentales. Es necesario lograr un compromiso de toda la humanidad, para que los gobiernos, por más que sean de aquellos que no reconocen límites a su arbitrariedad, retrocedan ante el ejercicio de la tortura, y toda la humanidad, especialmente los pueblos libres de la tierra, se erijan en vigilantes censores permanentes de cualquier hecho de tortura que se realice en cualquier situación y dentro de cualquier régimen político.

Esta lucha reviste una importancia excepcional y merece el caluroso apoyo de un gran movimiento universal. Todo lo que se haga en este sentido redundará en hacer más efectiva en el mundo la garantía de los derechos humanos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Caldera', with a long horizontal line extending to the right.

La presente ha sido incluida en las versiones inglesa y francesa del folleto "Cómo hacer eficaz la Convención Internacional contra la Tortura" publicado por la Comisión Internacional de Juristas.